

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75 Pesetas
	Seis	7 50
	Un año	15
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis	8
	Un año	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 16.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda, acompañado del oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por don Juan Antonio Gaya Tovar, Dr. en Medicina y vecino de esta ciudad, contra acuerdo de la Comisión provincial, nombrando vocal Médico civil propietario de la Comisión mixta de reclutamiento para el año actual, a D. Cándido Vitoria García.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la aplicación de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Soria 18 de Enero de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente a las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales; renovación aplazada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, a causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero, depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas:

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales

y publicado en la Gaceta de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temor a las reclamaciones a que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que a la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente a las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Alvarez, pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono u obrero, podrá votar mas que a cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiende a conseguir que aquellas Asociaciones reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar a constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera a interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder a la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Aseoria técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal D. Carlos Martín Alvarez.

2.º Que se proceda a la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, a cuyo efecto se procederá a la convocatoria de las mismas y publicación en los Boletines oficiales de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan dere-

cho a votar, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, debiendo los Alcaldes dar publicidad a la convocatoria mediante edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales:

1.ª—*Condiciones electorales.*

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la Gaceta antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la ley de 13 de Marzo de 1900 a los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veintitres años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para los Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con renumeración o sin ella.

En esta disposición se halla comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un solo elector utilizar mas de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.ª—*Condiciones de elegibilidad.*

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber

leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.ª—Modo de efectuarse la elección.

a) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines oficiales* las Sociedades inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras o gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios. En su defecto se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares; uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electorales de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de treinta días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso,

que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquéllas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las Asociaciones o de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

b) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social correspondientes a cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital, que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador presidente de la Junta provincial ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.ª—Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.ª—Funcionamiento de las Juntas.

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.ª Del Alcalde, como representante de la autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.ª Del Párroco o de quien haga sus funciones, como representante de la autoridad eclesiástica.

3.ª Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular, será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad a este en cada una de sus funciones respectivas.

4.ª De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.ª De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.ª Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.ª De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria con arreglo a las Reales ordenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922.

3.ª De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.ª De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

e) Las Juntas provinciales y locales se reunirán

por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde-presidente, o lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.
—CHAPARRIETA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

REGLAMENTO provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

Continuación.

2.º Las actas levantadas por los Inspectores del trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

3.º Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «conforme» del Inspector, Jefe inmediato del auxiliar.

4.º Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor a las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes Sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

5.º Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

6.º No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición segunda.

7.º Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección, a dicho patrono ambos documentos, por correo certificado, con acuse de

recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que no exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

8.º De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos de la disposición 5.ª, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono en el plazo marcado en la disposición 7.ª, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento y sin otros trámites, dictará providencia aceptando ó desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna, pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

9.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas, serán de oficio.

10.º Transcurrido el plazo para entablar recurso, sin que se hubiese presentado ó satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

11.º En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

12.º Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos; conforme el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

13.º Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito con-

signado a los efectos de la disposición anterior, podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

14.º Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá, en parte, al pago de las costas cuyo abono le corresponda y si queda algún sobrante a su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento, serán de oficio.

15.º Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio, serán conceptuados como agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos ó palabras ofensivos para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Art. 71. Las infracciones de los preceptos de la ley, de los de este Reglamento y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de aquélla, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

Art. 72. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Art. 73. Se considerarán reincidentes a los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, a contar desde la fecha en la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 74. Las infracciones de preceptos que se refieran a medias de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 19 de la ley, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

Art. 75. Las infracciones a los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el artículo 19 de la ley.

Art. 76. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita a centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible a juicio del Inspector, la posibilidad de accidentes; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa ó resistencia, aunque sea

pasiva, á presentar libros-registros del personal e informes relativos a las condiciones de trabajo.

3.º La ocultación de personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Art. 77.º Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la autoridad competente, a propuesta de Instituto de Reformas Sociales, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art. 78.º El patrono que no diere los partes o informaciones que señala la ley en su artículo 7.º, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa 25 á 100 pesetas.

(Se continuará.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.—Anuncio.

El Alcalde-Presidente de la Junta Administrativa de Uréx de Medinaceli, agregado a Sagides, provincia de Soria, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia, se incoe el expediente de declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo de Uréx de Medinaceli, termine en el kilómetro 8 hectómetro 1 de la carretera de Medinaceli a Maranchón, con una longitud aproximada de tres kilómetros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en la ley de Caminos vecinales y reglamento para su aplicación, abriendo, al efecto una información pública que durará quince días, durante los cuales pueden formularse reclamaciones en los Ayuntamientos de Uréx de Medinaceli y Sagides y en el Gobierno civil de Soria, ajustándose en un todo a lo prescrito en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911 para aplicación de la ley de Caminos vecinales promulgada en 29 de Junio de 1911.

Soria 16 de Enero de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncios.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Béjar, provincia de Salamanca, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general

de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 38.532,90 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 72.065,79 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aldeacipreste, Béjar, Bercimuelle, Cabeza de Béjar, Calzada de Béjar, Candelario, Cantagallo, Cerro, Cespadoso, Colmenar, Cristóbal, Fresnedosa, Fuentes de Béjar, Gallegos de Solmirón, Guijosa de Avila, Horcajo de Montemayor, Hoya (La), Lagunilla, Ledrada, Montemayor de Rí, Navarros, Nava de Béjar, Navalmoral, Navamorales, Palomares, Peñacabellera, Perodomingo, Puebla de San Medel, Puente del Congosto, Puerto de Béjar, Sauchotello, Santibáñez de Béjar, Sorihuela, Tejado (El), Valdefuertes, Valdehijaderos, Valdelacasa, Valdelajara, Valverde de Valdelacasa y Vallejera.

Madrid 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Murillo del Rio Leza, provincia de Logroño, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 15.951,54 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 31.903,08 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alcanadre, Ausejó, Corera, Galiles, Jubera, Lagunilla del Jubera, Murillo del Rio Leza, Rodal (El) y Zenzano.

Madrid 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 1.º del próximo Febrero y hora de las once de la mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en expresado día y hora a los fines indicados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable, exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin mas requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 14 de Enero de 1923.—El Teniente Coronel primer Jefe, Aurelio Morazo y Monge.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales que han de actuar durante el próximo bienio de 1923 y 1924:

Sección única de La Losilla.—Presidente, D. Victor Arribas Muñoz; suplente, D. Francisco Muñoz Tierno.

Sección única de Sotillo del Rincón.—Presidente, D. Mariano Gomez Benito; suplente, D. Leandro Martinez Garcia.

Sección única de Aldehuela del Rincón.—Presidente, D. Julian Martinez Vega; suplente, D. Francisco Duran y Duran.

Ayuntamientos.

GARRAY.

Se halla vacante para su provisión en propiedad, la plaza de beneficencia de Farmacia de este pueblo y sus anejos Velilla de la Sierra, Canredondo, Tardesillas y Chavaler, con el sueldo anual de quinientas pesetas que serán satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos de repetidos pueblos, con arreglo al número de vecinos de cada uno de ellos, siendo de advertir que el número de familias pobres es el de 20 próximamente.

Los aspirantes a dicha plaza, remitirán a esta Alcaldía sus solicitudes debidamente reintegradas en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Garray 7 de Enero de 1923.—El Alcalde, Dionisio de la Mata.

SORIA.—Imprenta provincial.